



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-**2019-00042**-00.

DEMANDANTE: MARTHA ELENA CÁRDENAS FAJARDO Y OTROS.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE" - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S.

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 25 de junio de 2019¹, por medio del cual subsana los defectos de la demanda.

Es necesario precisar, que a través del memorial de fecha 25 de junio de 2019², los demandantes no solo pretenden subsanar los defectos de la demanda, sino que a la vez, atacan la decisión proferida por este despacho con fecha 7 de junio de 2019³, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó un término de 10 días para su corrección.

En efecto, los accionantes a través del escrito de fecha 25 de junio de 2019⁴, aportan las direcciones electrónicas del Hospital Universitario de Sincelejo, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, cumpliendo de esta manera la carga procesal impuesta por los artículos 162 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 89 del C.G.P.

Por otro lado, los demandantes allegan el correspondiente poder con nota de presentación personal de la señora JULIA MARINA CHARRASQUIEL MORENO⁵, manifestando a su vez que excluyen del presente medio de control al demandante JUAN CARLOS CHARRASQUIEL LEÓN.

Por ultimo anexan los dos traslados de la demanda faltantes, acatando lo establecido en el artículo 612 del CGP, modificadorio del artículo 199 de la

¹ Folio 288 - 294 del expediente.

² Folio 288 - 294 del expediente.

³ Folio 281 - 285 del expediente.

⁴ Folio 288 - 294 del expediente.

⁵ Folio 287 del expediente.

ley 1437 de 2011, en sus incisos 5, 6 y 7, y del artículo 166 numeral 5 en concordancia con el artículo 89 inciso 2 del CGP.

Con respecto al defecto de no demostrar el cumplimiento del requisito previo y obligatorio de conciliación prejudicial, el apoderado de la parte demandante no aporta el acta o constancia de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante el Ministerio Público, requerida por esta sede judicial.

En este punto, los demandantes sostienen que no están obligados a cumplir tal requisito de procedibilidad en relación con el medio de control seleccionado, sobre el argumento de que la medida cautelar requerida resulta procedente, lo cual al tenor del artículo 590 parágrafo primero del CGP, los exonera de realizar previo a la interposición de la demanda la conciliación extrajudicial entre las partes.

Argumentan que la medida cautelar de inscripción de la demanda, tiene un contenido patrimonial, pues afecta el patrimonio de los demandados, en la medida que advierte a terceros que dichos bienes se atienen a lo que se resuelva en el proceso, como garantía de patrimonio para el resarcimiento de perjuicios de los demandantes. Sumado a lo anterior afirman que en la demanda figuran como demandados no solo una entidad de carácter público sino dos sociedades de carácter privado.

Ante tal escenario resulta evidente para este despacho, que los demandados además de intentar subsanar la demanda objeto de estudio, pretenden que este juzgado revoque la decisión contenida en el auto de fecha 7 de junio de 2019⁶, por medio del cual se decidió inadmitir la presente acción, con respecto al no cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial entre las partes, lo cual solo resultaba procedente a través de la interposición del recurso de reposición contra la providencia dictada el 7 de junio de 2019⁷.

Así las cosas, en consideración a lo consagrado en el artículo 318 del CGP., se procederá en primera medida a verificar la procedencia y oportunidad del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, para luego si son superados tales requisitos resolver de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que:

"Artículo 169. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

⁶ Folio 281 - 285 del expediente.

⁷ Folio 281 - 285 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Examinado el expediente, se encuentra, que mediante auto de fecha 7 de junio de 2019⁸, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, puesto que en el expediente, no se aportó el acta o constancia de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 161 del CGP.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificada por estado fijado el día 10 de junio de 2019, por lo que el término concedido a los accionantes para los fines indicados, vencía el día 25 de junio de 2019.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado sobre las condiciones para que se entienda cumplida la conciliación como requisito previo y obligatorio en el medio de control de reparación directa, demarcó:

"El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. A su vez el numeral 3 del artículo 173 del CPACA exige el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma a la demanda.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de aquel que, no obstante agotar el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestra que intentó el trámite conciliatorio. Así se desprende de la historia fidedigna (art. 27 del C.C. voluntas legislatoris) del establecimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, en la ponencia para tercer debate al proyecto 159 Senado, 196 Cámara, se puso de presente que:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda.

De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las

⁸ Folio 281 - 285 del expediente.

pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.

4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro"⁹

Fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el escrito presentado por los demandantes de fecha 25 de junio de 2019, no se observa que estos hayan aportado el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante el Ministerio Público, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa frente al medio de control de Reparación Directa, razón por la cual se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 7 de junio de 2019¹⁰, y en consecuencia a este Despacho, no le queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 de ley 1437 de 2011 y por ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose

Ahora bien, contrario a acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme la orden dada en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora esgrime una serie de argumentos en los cuales deja ver su inconformidad con la determinación de inadmitir la demanda

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Radicado No. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992). Demandante: WORLDLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LIMITADA. Demandado: ECOPETROL. C. P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Véase también las sentencias de la Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001.

¹⁰ Folio 281 - 285 del expediente.

por el no cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial obligatorio, inconformidad o reparos que debió encauzar a través del recurso de reposición como forma procesal idónea¹¹ para controvertir e impugnar la decisión judicial que inadmitió la demanda, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹², máxime cuando no puede el funcionario judicial revocar ni reformar oficiosamente sus propias determinaciones judiciales, a menos que se trate de situaciones que afecten la validez del acto procesal, o que se trate de las figuras de la aclaración, corrección o adición previstas en los artículos 285 a 287 que no es el caso que nos ocupa.

Sobre la imposibilidad de modificar sus propias decisiones judiciales de Oficio, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T 1274 de 2005¹³, señaló:

..“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer”.

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”.^[2] En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma esté permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales

¹¹ Alvarado Velloso llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

¹² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

¹³ “Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales”

que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”[3]

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.[4] En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada”.

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente antiprocésalismo -.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[7] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo”

Desde esta perspectiva y tomando en cuanto que en la providencia de inadmisión no se torna a juicio de este despacho ilegal, caprichosa, arbitraria y carente de sustento legal, no hay lugar a aplicar la tesis del antiprocesalismo, no hay lugar a declarar la ilegalidad¹⁴ del auto inadmisorio, como tampoco es posible entrar a resolver los argumentos presentados aplicando las reglas del recurso de reposición, dado que verificado el memorial de corrección de la demanda, que dicho sea de paso y se reitera, no cumplió con las corrección ordenadas, para efectos de tomarlo como memorial de reposición, resulta extemporáneo.

En efecto, cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA, que en su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase CGP.

Con respecto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Entonces, para poder darle la connotación de recurso de reposición a los argumentos expuestos en el memorial con el cual pretendió la parte actora subsanar la demanda, debió cumplirse con el requisito de la oportunidad. No obstante, la parte demandante, presentó el memorial que se tomaría como recurso, por fuera de la oportunidad legal, pues lo radicó el 25 de

¹⁴ El Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 10 de octubre de 2013, sobre este tópico procesal, manifestó que "...la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia. Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere" Expediente No. 70-001-33-33-005-2013-00120-01. MP. RUFO CARVAJAL ARGOTY.

junio de 2019¹⁵, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación la cual ocurrió el 10 de junio de 2019¹⁶, por lo que este despacho no puede considerar como recurso de reposición lo expuesto en el supuesto memorial de corrección para revisar la decisión de inadmitir la demanda.

Recapitulando, la parte actora no cumplió con las correcciones dispuestas en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual, se impone el rechazo de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁵ Folio 73 - 78 del expediente.

¹⁶ Folio 73 - 78 del expediente.